

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada JOSE AVELINO CASTILLO BOHORQUEZ fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado encontrándose pendiente la etapa procesal de proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, Sírvasse proveer. Santiago de Cali 17 de Agosto de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO

DTE: CREDIBANCA S.A.S

DDO: JOSE AVELINO CASTILLO BOHORQUEZ

RAD: 76001400302820210003700

Auto Sent. No. 230.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, el demandado se notificó en debida forma a través de correo electrónico de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda y así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 Ibídem.

De otro lado se tiene que la parte actora allega al expediente la respectiva liquidación del crédito, así como la constancia de notificación que trata el art 291 del CGP, misma que no será tomada en cuenta toda vez que, la parte demandada ya se encuentra notificada conforme lo establecido en el Art 806 del 220.

En consecuencia el Juzgado

R E S U E L V E:

1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **JOSE AVELINO CASTILLO BOHORQUEZ** tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -

3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.420.000.00

6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

7.) Glosar al expediente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

8.) glosar sin tener en cuenta la constancia de notificación que trata el Art 291 del CGP allegada por el apoderado judicial de la parte actora por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE AGOSTO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria